



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00090 00  
DEMANDANTE: PROTECCIÓN SA  
DEMANDADO: OCTAVO DÍA SAS

Previo a verificar la viabilidad de proferir orden de pago dentro del proceso de la referencia, se hace menester advertir que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 consagra la posibilidad de que el poder especial sea conferido mediante mensaje de datos, con la sola antefirma sin necesidad de presentación personal o reconocimiento de contenido, luego, en este caso es carga del demandante demostrar que el poder en efecto le fue otorgado vía mensaje de datos para que se presuma auténtico<sup>1</sup>, cosa que no sucede en esta caso, pues en manera alguna se acredita su transmisión por esta vía ni que sea proveniente del poderdante.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, caso en el cual se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos.

Es así como, resulta ineludible inadmitir la presente demanda ejecutiva con el objeto de que se acredite la existencia del mensaje de datos mediante el cual se manifestó la voluntad de conferir poder para que resulte aplicable la presunción de autenticidad de que trata la normativa indicada, es decir, debe allegarse constancia de que el poder fue remitido por el otorgante desde su correo electrónico (inscrito en el registro mercantil) como mensaje de datos o en todo caso el intercambio electrónico de datos; además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante.

De conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se advierte

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver auto de 3 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P Hugo Quintero Bernate

necesario que el extremo ejecutante corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE:

ÚNICO. DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral referida, para que en el término de cinco (5) días hábiles, la parte demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- Deberá aportar poder para actuar en cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

